

RAD. 11004003021201900188
DECIDE APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTE (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decidió la objeción a la liquidación del crédito, liquidación que fuera presentada por el extremo demandado.

Sostiene el recurrente que los abonos realizados a cuenta del aquí ejecutante se realizaron en fecha posterior al 28 de octubre del 2018, que no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por el extremo demandante, que conforme lo prevé el art. 1625 del C.C. estos constituyen extinguen la obligación por su pago, y que conforme el art. 1634 de la misma normatividad, para que dicho pago sea válido debe hacerse al acreedor y que ello se hizo porque fueron consignados a la cuenta de este.

Igualmente manifiesta que el art. 882 del C. de Cio. Contempla que el pago de las obligaciones se puede realizar mediante otros títulos valores, que al aquí accionante se le entregó un cheque por valor de \$43'000.000 y dos letras de cambio una por \$40'000.000 y otra por \$12'000.000, en fecha posterior al 28 de octubre del 2018 y que no han sido devueltos por el accionante; abonos y pagos que deben tenerse en cuenta por haber sido realizados en fecha posterior al 28 de octubre del 2018.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si es procedente tener en cuenta los abonos que afirman los accionados hicieron a las obligación que aquí se ejecuta.

El art. 446 del CGP., dispone que

“1. Ejecutoriada el auto ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y su fuere el caso...

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción....

La parte demandada allega como pruebas de abonos a la obligación ejecutada los siguientes documentos:

RAD. 11004003021201900188

DECIDE APELACION

1. Recibo de consignación N° 16838751 de Bancolombia por valor de \$3'000.000 mcte., del 26 de noviembre del 2018.
2. Dos (2) recibos de consignación en corresponsal Bancario por valor de \$3'000.000 mcte cada uno para un total de \$6'000.000 mcte., uno del 30 de enero del 2019 y otro del 8 de enero del 2019
3. Recibo de Consignación N° 9284495921 por valor de \$3'000.000 mcte., del día 25 de febrero del 2019.
4. Recibo de Consignación N° 9275197883 por valor de \$3'000.000 mcte., realizado el día 1 de abril del 2019.
5. Recibo de consignación N° 9274425637 por valor de \$1'000.000 mcte, realizado el día 9 de abril del 2019.
6. Recibo de consignación N° 9276206468 por valor de \$1'500.000 mcte., realizado el día 13 de mayo de 2019.
7. Recibo de consignación N° 9285937359 por valor de \$1'500.000 mcte., realizado el día 27 de mayo del 2019.
8. Recibo de consignación N° 9285932545 por valor de \$3'000.000 mcte., realizado el día 25 de junio de 2019.
9. Recibo de consignación N° 9291608367 por valor de \$1'500.000 mcte., realizado el día 29 de julio del 2019.
10. Recibo de consignación N° 9308411234 por valor de \$1'500.000 mcte., realizado el día 28 de agosto del 2019.
11. Copia de cheque de gerencia N° 226692 girado a favor de CARLOS ALFREDO CHAMAT MURILLO, por valor de \$43'000.000 mcte, con fecha 30 de septiembre de 2019.
12. Fotocopia de Letra de Cambio, por la suma de \$40'000.000 mcte., a favor de ALFREDO CHAMAT MURILLO con fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2019.

Descrita la anterior documental aportada como medio de pago por parte del demandado y ante las consideraciones hechas por el Tribunal Superior de Bogotá, en sede de tutela, este despacho procede a estudiarla teniendo en cuenta su fecha así como si los mismos pueden tenerse como medios de pago.

El documento base de la acción en este asunto es una letra de cambio a favor del aquí demandante, donde los demandados se obligaban en la suma de \$80'000.000 mcte., la cual se hacía exigible el 28 de octubre de 2018.

Presentada la demanda, el juzgado de primera instancia libro mandamiento de pago en fecha 7 de marzo del 2019 en contra de los señores FERNANDO HINESTROZA RIVAS Y MARGARITA LUGO DE HINESTROZA, por la suma de \$80'000.000 mcte, por concepto de capital e intereses de mora desde el 29 de octubre de 2018.

Notificado el extremo pasivo, no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de ninguna naturaleza.

Mediante providencia del 9 de diciembre del 2019, se ordeno seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

Así las cosas y de acuerdo a la documental aportada, se tendrán como abonos realizados por los demandados a partir del 29 de octubre de 2018 las sumas consignadas a favor del aquí demandante y de

DECIDE APELACION

las cuales como se observa en dichos recibos no se hizo aclaración alguna que correspondía a intereses anteriores al 29 de octubre del 2018, por que como se puede observar en el recibo N° 168338751 por valor de \$3'000.000 mcte., se observa la anotación que pertenece a intereses del mes de septiembre del 2018, y no de septiembre del 2019 como también se hizo la anotación, pues no es admisible que se cancelen intereses por adelantado en un año.

Respecto de los demás recibos de consignación de Bancolombia, se tienen como abonos a la obligación en los términos del art. 1653 del C.C. por haberse realizado con fecha posterior al 29 de octubre de 2018 y a pesar que en el recibo N° 9284495921, se indico que correspondía a intereses de diciembre de 2018, la imputación de dicha suma se hará conforme a la norma traída a colación.

Ahora bien, respecto del cheque de gerencia a favor del aquí demandante, como quiera que este es un medio de pago y como este tiene la característica de ser un cheque de gerencia, no admite prueba en contrario respecto al pago del mismo, abono que se aplicara igualmente en la fecha allí prevista y conforme al 1653 Ib.

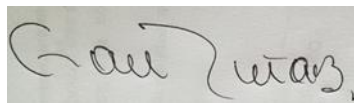
En lo que respecta a la letra de cambio, esta ciertamente no es un medio de pago, por el contrario es una obligación que nace a favor de quien se crea, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto, este despacho realiza la liquidación del crédito conforme a tabla anexa, para incluir los abonos atrás mencionados en cada uno de los periodos realizados, que a hoy 25 de septiembre del 2020, se aprueba en la suma de \$54'348.714 mcte.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero del 2020 2019, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.
2. En consecuencia declara infundada la objeción a la liquidación del crédito, para aprobarla conforme a tabla que forma parte del presente auto, en la suma de \$54'348.714 mcte., al 25 de septiembre de 2020
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese
El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Lgm

RAD. 11004003021201900188
DECIDE APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No.64

Hoy 28 de septiembre de 2020

La sria



NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA